

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-11/2025

PARTE ACTORA: MARÍA REYNALDA
RODRÍGUEZ FERMÍN²

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ABRAHAM GONZÁLEZ
ORNELAS³

Guadalajara, Jalisco, seis de marzo de dos mil veinticinco.⁴

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha determina **confirmar** la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado Baja California⁵ en el expediente JC-248/2024, que declaró inatendibles, infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora.

Palabras clave: *obstrucción en el ejercicio del cargo, perspectiva de género, dispensa, convocatoria a sesiones, falta de exhaustividad.*

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente.

1. Bando Solemne. El veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el Bando Solemne por el cual se da a conocer la declaración de personas municipales electas para integrar el XXV

¹ En adelante Juicio de la ciudadanía.

² Parte actora, promovente, justiciable.

³ Con la colaboración de Patricia Macías Hernández

⁴ Todas las fechas corresponden al año 2025, salvo disposición en contrario.

⁵ Tribunal local, Tribunal responsable, autoridad responsable.

Ayuntamiento de Tecate⁶ en la referida entidad, entre ellos, la parte actora como segunda regidora propietaria.

2. Impugnación local. El veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó medio de impugnación en contra de actos que atribuyó al presidente municipal del Ayuntamiento de Tecate y que, a su decir, vulneran su derecho político-electoral de ejercer su cargo como segunda regidora propietaria de dicho ayuntamiento, así como posibles actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género⁷.

Dicho medio de defensa quedó registrado ante el Tribunal responsable con la clave JC-248/2024.

3. Acto controvertido, resolución JC-248/2024. El seis de febrero, el Tribunal local dictó resolución en el expediente JC-248/2024, que declaró inatendibles, infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora para controvertir del presidente municipal del Ayuntamiento de Tecate la obstrucción de su cargo como segunda regidora y que pudieran constituir VPG.

4. Juicio de la ciudadanía federal SG-JDC-11/2025.

4.1. Presentación, recepción y turno. En desacuerdo con la determinación anterior, el trece de febrero, la parte actora promovió Juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.

Recibidas las constancias, por acuerdo del Magistrado Presidente de esta Sala Regional determinó registrar el expediente con la clave **SG-JDC-11/2025**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

⁶ En adelante Ayuntamiento de Tecate.

⁷ En adelante VPG.

4.2. Sustanciación. En su oportunidad, mediante diversos acuerdos se radicó el juicio, se admitió la demanda y, finalmente, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana en su calidad de mujer indígena y segunda regidora propietaria del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, para impugnar una resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, lo cual es competencia de las Salas Regionales, y en particular de esta Sala, porque dicho estado pertenece a la primera circunscripción plurinominal.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (Ley Orgánica): artículos 1, fracción II, 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero y 263, párrafo primero, fracción IV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): Artículos, 3, 79, párrafo primero; 80, párrafo primero, y 83 párrafo primero, inciso b), fracción IV.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad

⁸ En lo sucesivo, órgano jurisdiccional, Tribunal, Sala Regional.

federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁹

- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

SEGUNDA. Análisis con perspectiva interseccional.

a) Perspectiva intercultural.

En su demanda, la actora se ostenta como mujer indígena perteneciente al municipio de Tecate, en el que desempeña el cargo de regidora.

En ese tenor, para estudiar el presente juicio, la Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas¹⁰ y preservar la unidad nacional¹¹.

En consecuencia, en caso de ser necesario, se suplirán de manera total los agravios, atendiendo al acto del que realmente se duele la

⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.

¹⁰ Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro: **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 59 y 60.

¹¹ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave 1a. XVI/2010 con el rubro: **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 114.

actora, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción¹².

b) Perspectiva interseccional, atendiendo a que la actora es una mujer indígena.

Dado que la actora se auto adscribe a dos grupos en situación de vulnerabilidad (indígena y mujer), se debe analizar la controversia desde una perspectiva interseccional, porque sólo de esta forma es posible advertir la posición especial en la que se encuentra frente al sistema jurídico y frente a la sociedad y, con ello, se puede acercar a la emisión de una decisión que atienda a sus particularidades, haciendo frente a las diversas aristas de desigualdad que enfrenta.

Así, quien juzga con perspectiva interseccional debe atender a las posibles relaciones asimétricas de poder derivadas tanto del género, como de la raza, la edad, la identidad sexual, o cualquier otra característica que coloque a la persona en una situación de especial vulnerabilidad.

TERCERA. Procedencia. De las actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias para la procedencia del presente juicio, contempladas en la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

a) Forma. Se tiene por satisfecho el requisito de forma, toda vez que en el escrito de demanda consta el nombre de la parte actora y su firma autógrafa, fue presentado ante la autoridad responsable, se identifica la resolución impugnada, se exponen los hechos y agravios que a decir de la parte actora le causan perjuicio, así como en su caso, los preceptos legales presuntamente violados.

¹² Al respecto, véase la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.** Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, páginas 17 y 18.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito, toda vez que la sentencia le fue notificada a la parte actora el siete de febrero¹³ y la demanda la presentó el trece de febrero siguiente,¹⁴ lo cual evidencia que la presentó dentro del plazo de cuatro días que exige el artículo 8 –en relación con el 7, párrafo 1– de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio, en términos de los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley de Medios, ya que es una regidora que compareció como actora en el juicio de la ciudadanía local, calidad que le reconoce la autoridad responsable en el informe circunstanciado que obra en el expediente, acorde con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, inciso a), de la ley adjetiva electoral.

En lo tocante al interés jurídico, éste se colma por la parte actora, ya que combate el fallo dictado por el Tribunal responsable que, entre otras cuestiones, declaró infundados e inoperantes los agravios que hizo valer para controvertir del presidente municipal del Ayuntamiento de Tecate, diversos hechos que estima le causan afectación en su derecho de ejercicio del cargo.

d) Definitividad y firmeza. Se estima satisfecho el requisito de procedencia en cuestión, toda vez que, en la legislación electoral del Estado de Baja California, no se contempla medio de defensa ordinario alguno por el que se pueda modificar o revocar la determinación controvertida.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento previstas en la Ley de Medios, lo conducente es

¹³ Foja 183 vuelta del cuaderno accesorio único del expediente.

¹⁴ Foja 4 del expediente SG-JDC-11/2025.

estudiar los motivos de reproche expresados por la parte actora en el escrito de demanda.

CUARTA. Estudio de fondo.

A. Agravios. De la lectura del escrito de demanda se advierte que la parte actora formula los siguientes motivos de reproche.

De manera general expone la parte actora en su demanda:

- ✚ La falta de motivación en el dictado de la resolución local.
- ✚ La falta de análisis individual y exhaustivo de cada agravio.
- ✚ Falta de exhaustividad al analizar el proceso jurisdiccional y sus pruebas.
- ✚ La violación al debido proceso legislativo ordinario.
- ✚ La falta de exhaustividad al momento de analizar los hechos y concatenarlos con las pruebas.
- ✚ La falta de juzgamiento con perspectiva de género, intercultural e interseccional por su condición social de mujer indígena.

Dentro de sus hechos la parte actora refiere que le causa agravio:

- ✚ Existió violencia política en razón de género de tipo simbólica al ejercer superioridad técnica sobre su persona, al omitir notificarle las sesiones de cabildo, ocultar información relacionada con el pleno y eficaz ejercicio del cargo.
- ✚ Se impidió el estudio y conocimiento de la ley de ingresos al no presentarla ni hacerla de su conocimiento, impedir el análisis y estudio de dicha iniciativa al solicitar la dispensa del trámite ordinario legislativo aunado a que dicha dispensa es ilegal e inconstitucional dado a que no reúne las condiciones mínimas necesarias.
- ✚ Resulta inconstitucional que se sometiera a consideración del cabildo y se hubiera realizado la dispensa del trámite legislativo ordinario sin la debida motivación, respecto de la sesión para

discutir la propuesta de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025, porque con ello se ejerció superioridad técnica sobre su persona al impedirle desarrollar sus derechos político-electorales y poder realizar una representación efectiva del cargo de regidora.

- ✚ La responsable no realizó un examen exhaustivo respecto de la causa de pedir, las pruebas y la valoración que realizó fue pobre y ambigua.
- ✚ Contrario a lo que esgrime la autoridad responsable, el presidente municipal y la secretaría municipal no realizaron debidamente la notificación para citar a la sesión extraordinaria de cabildo No. 09.
- ✚ Existe la falta de convocatoria y su ilegalidad dado a que no se acreditan los elementos de forma y fondo que se señalan en el reglamento interior para citar a la sesión extraordinaria de cabildo No. 09.
- ✚ En ningún momento se logra advertir que la responsable haya turnado la información anexa, complementaria y necesaria para el correcto ejercicio y desarrollo de mi cargo como regidora dado a que nunca se nos proporcionó y que la responsable no cuenta con acuse de recibo respectivo.
- ✚ Resulta absurdo que la responsable considere que comunicando información extraoficial a través de medios no oficiales de la aplicación móvil de WhatsApp se tenga por satisfecha la notificación y una supuesta entrega de documentación anexa, sin que obre acuse o prueba del acto.
- ✚ Carecen de valor probatorio pleno dado que es una prueba indiciaria no supe la obligación jurídica por parte del alcalde y del secretario municipal de comunicar y notificar la convocatoria de cabildo y los anexos que se integran a la misma.
- ✚ El Tribunal local considera que un supuesto "sello de recibo de oficina de regidurías" es suficiente para satisfacer la notificación de carácter personal.
- ✚ Existió una omisión de convocatoria a sesión de cabildo dado que esta es ilegal y contraria a derecho y a su vez, se vislumbra

que existió un ocultamiento de información y con ello, se acredita que hubo una obstrucción al cargo de regidora al no ser convocada a la sesión de cabildo, al no entregarme la información anexa y necesaria para el ejercicio del cargo y, por ende, existió un ocultamiento de información y con ello, se constituye una VPG.

- ✚ Contrario a lo que sostiene el Tribunal local se acredita que existe una relación asimétrica de poder y una relación de supra subordinación.

B. Metodología. Por cuestión de método, los agravios previamente sintetizados serán analizados de manera conjunta.

Ello, en términos de la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**¹⁵

C. Cuestión previa.

Primeramente, por lo que respecta a los agravios relativos a la **“Convocatoria a sesión de cabildo”** y **“Dispensa de trámite ordinario”**, y la **“Indebida notificación para citar a la sesión extraordinaria de cabildo No. 09”** en la síntesis previa, con independencia de que la parte actora se limita a reiterar y complementar los argumentos formulados en su demanda primigenia o hace valer cuestiones novedosas.

Asimismo, si bien la parte actora realiza argumentos a fin de cuestionar esa situación refiriendo que lo que se reclamó en el juicio JC-240/2024 es distinto a lo que alegó en el JC-248/2024, aún y cuando se trata de actos diversos, los hechos reclamados en esta cadena impugnativa también forman parte de la organización interna

¹⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

del ayuntamiento y no pueden ser analizados a través del juicio de la ciudadanía, por ello, fue correcta la determinación de la responsable.

Lo anterior, pues la Sala Superior¹⁶ ha considerado que, el pleno ejercicio de las atribuciones constitucional y legalmente encomendadas a las personas integrantes del cabildo constituye una garantía del adecuado respeto a la voluntad ciudadana que encomendó el desempeño de una tarea representativa a uno de sus pares.

Por tanto, a juicio de la Sala Superior, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que las personas servidoras públicas, electas mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato de la ciudadanía.

No obstante, la Sala Superior ha sido enfática, en su línea jurisprudencial, en que la protección de los derechos político-electorales se da cuando la controversia se relacione con la forma o alcances del ejercicio de la función pública.

En ese sentido, cuando la controversia deriva de actos relativos a la organización de los ayuntamientos y **no constituyen obstáculo para el ejercicio del cargo**, no pueden ser objeto de control en materia electoral.

Esto es, cuando se trate de un aspecto relacionado con la vida orgánica del ayuntamiento, se debe considerar que ello escapa al ámbito del Derecho Electoral por incidir únicamente en el del Derecho Municipal¹⁷.

¹⁶ Razonamientos utilizados en la contradicción de criterios SUP-CDC-7/2024.

¹⁷ Jurisprudencia 6/2011, de rubro: AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, la cual fue analizada recientemente en su contexto para resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-7/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
GUADALAJARA**

SG-JDC-11/2025

En consideración de esta Sala Regional las temáticas planteadas por la parte actora en dichos motivos de disenso están relacionados con las formalidades de la Convocatoria a Sesiones de Cabildo para su notificación y su desarrollo.

Por tanto, al ser cuestiones relacionadas con la organización interna del Ayuntamiento no forman parte de la materia electoral, debido a que no revelan en sí mismas una eventual vulneración de derechos político-electorales en la vertiente de ejercicio del cargo, sino la forma en que se organiza ese órgano de gobierno conforme a su normativa.

Es decir, esta Sala no puede analizar a través del juicio de la ciudadanía las formalidades en que fue realizada una convocatoria a sesiones de trabajo o de cabildo en los ayuntamientos, cuando se hacen de la misma forma para todas las personas que la integran, pues esto es parte de la organización interna del propio cabildo.

Cuestión distinta sería si estas convocatorias fueran hechas de forma diferente únicamente para una de las personas o algunas de las personas integrantes del cabildo y esto les impidiera ejercer sus funciones, entonces si estaríamos hablando de la competencia en materia electoral pues podría constituirse VPG.

En ese sentido, respecto a los reclamos que hace la parte actora sobre el actuar del Ayuntamiento en el que supuestamente trastocaron de manera indebida su derecho fundamental de sufragio pasivo, ya que, según alega, no se le garantizó su potestad para asistir a las sesiones de cabildo y formar parte en la deliberación de la aprobación de la ley de ingresos municipal, esta Sala Regional si es competente para conocer de las violaciones al derecho político-electoral de las personas a ser votadas, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.¹⁸

¹⁸ Sirve de apoyo la jurisprudencia 2/2022 de rubro: ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO

D. Respuesta.

Respecto a los agravios relativos a la **falta de exhaustividad, indebida fundamentación y motivación en el estudio de la violencia política en razón de género al momento de analizar los hechos y concatenarlos con las pruebas**, esta Sala Regional considera que los agravios son **infundados e inoperantes** por las razones que se exponen a continuación.

De la demanda primigenia se advierte que la parte actora en la instancia local, dentro del apartado de hechos y agravios se quejó, entre otras cuestiones, de lo siguiente.

- I. Forma de notificar la convocatoria a la sesión de cabildo.**
- II. Dispensa de trámite.**
- III. Obstrucción del cargo por ocultamiento de la información y omisión de convocarla a sesión.**
- IV. VPG en la vertiente de obstrucción del cargo por el ocultamiento de la información y omisión de convocarla a sesión.**

El Tribunal local al dar contestación a los mismos estableció primeramente que era inexistente la relación de asimetría entre las partes, ya que al ser las dos personas integrantes del ayuntamiento gozan de las mismas prerrogativas y tienen las mismas obligaciones, por lo que no existía una relación asimétrica de poder entre ellas.

No obstante, señaló que permanecía la obligación de juzgar con perspectiva de género, al subsistir la posibilidad de que el género se tradujera en un impacto diferenciado, ya que las asimetrías y la violencia no son las únicas consecuencias nocivas de las imposiciones sociales y culturales basadas en el género, por tanto, no

HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA.

eran los únicos escenarios en los que dicha categoría podía tener consecuencias desfavorables para las personas.

Por otra parte, consideró inatendibles los agravios relacionados con la Convocatoria a Sesiones de Cabildo y su desarrollo, dado que controvertía, por una parte, la forma en que fueron convocadas las regidurías a la Sesión Extraordinaria de Cabildo No.09 y, por otro lado, la dispensa del trámite previsto en el artículo 70 del Reglamento Interior para el Ayuntamiento de Tecate, Baja California, solicitando, a su vez, la inaplicación del referido numeral.

Lo anterior, al considerar que se trata de cuestiones relacionadas con la organización interna del Ayuntamiento, y no formaban parte de la materia electoral, debido a que no revelan en sí mismas una eventual vulneración de derechos político-electorales en la vertiente de ejercicio del cargo, sino la forma en que se organiza ese órgano de gobierno conforme a su normativa.

Enseguida, el Tribunal local dio contestación al agravio relativo a la obstrucción del cargo por ocultamiento de información y omisión de convocarla a sesión.

En dicha contestación, el Tribunal local estableció que la propia parte actora mencionaba un grupo de *WhatsApp* en el que están los integrantes del cabildo y que, mediante el mismo se les hacía del conocimiento de varias reuniones, convocatorias y le compartían documentos relativos a su función.

El Tribunal local señaló que la misma parte actora alegó que cuando les notificaron la convocatoria a la Sesión Extraordinaria de Cabildo No.09 mediante esa misma aplicación de mensajería, no les fue entregada la documentación anexa a la convocatoria.

Por otra parte, el Tribunal local dejó establecido que, en el expediente constaban documentales exhibidas, de las que se desprenden

capturas de pantalla de las conversaciones de dicho grupo de *WhatsApp* denominado “CABILDO XXV AYUNTAMIENTO”, en las que se advierte que, contrario a lo alegado por la parte actora, fueron enviados dos documentos.

Del primero de ellos, se apreciaba el documento relativo a la “INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TECATE” con nombre de archivo “Presentación 2025.pptx”. Luego, se advirtió que se envió el siguiente mensaje: “Buenas tardes Cabildo, se les convoca a sesión No. 09 de carácter extraordinaria a las 19:00 hrs”. Finalmente, de la misma digitalización, advirtió que se envió un segundo documento, consistente en la “CITACIÓN 09 EXTRAORDINARIA.PDF”.

De lo anterior, el Tribunal local determinó que dichas pruebas técnicas eran valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, los hechos afirmados, la verdad conocida, por lo que contaban con eficacia probatoria respecto de los hechos que se pretendían demostrar, es decir, que a la parte actora sí fue convocada a la sesión de cabildo y le fue proporcionada la información relativa a la iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025, **en los mismos términos que al resto de las regidurías que integran el cabildo.**

Aunado a lo anterior, el Tribunal local también estableció que conforme a la videograbación de la Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 09, al momento de someter a la votación correspondiente el orden del día¹⁹, la parte actora emitió su votó a favor, sin que pudiera advertirse manifestación alguna en el sentido de que no hubiera contado previamente con las documentales relativas a la iniciativa a analizar en la sesión en comento que se encontraba votando.

¹⁹ Entre los cuales se encontraba en el punto 4, la consistente en “ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025 DEL XXV AYUNTAMIENTO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA. SOLICITANDO LA DISPENSA DEL TRÁMITE PARA SER CONSIDERADO ASUNTO DE URGENTE O DE OBVIA RESOLUCIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 70 DEL REGLAMENTO INTERIOR PARA EL AYUNTAMIENTO DE TECATE”.

Finalmente, respecto a la omisión de convocarle a la sesión de cabildo, el Tribunal local razonó que en las constancias del expediente obraba la convocatoria a la Sesión Extraordinaria de Cabildo No.09 y de la misma se apreciaba el sello de recepción de la oficina de regidurías, del doce de noviembre a la cual pertenece la parte actora.

Además, el Tribunal local razonó que al haber asistido y participado en las votaciones de la sesión de cabildo se convalidó cualquier posible irregularidad.

Por tanto, el Tribunal local concluyó que la parte actora sí fue convocada, asistió y participó en la Sesión Extraordinaria de Cabildo No.09, por ello era innecesario analizar si se actualizaba violencia política al resultar inexistente la vertiente de obstrucción que se analizaba, al no advertirse actos de obstrucción, discriminación o exclusión.

De lo antes relatado, se desprende lo **infundado** del agravio, pues contrario a lo alegado por la parte actora, el Tribunal local sí fundó y motivó debidamente su resolución al establecer los razonamientos que lo llevaron a concluir que no existió obstrucción ni ocultamiento de información para el correcto desempeño de su cargo de regidora.

Además, queda demostrado que el Tribunal local sí fue exhaustivo al momento de analizar la controversia en relación con las pruebas aportadas, pues del análisis y valoración de las mismas concluyó que la parte actora sí fue convocada a sesión de cabildo y que se le compartieron los documentos para el análisis de lo que se iba a votar.

Los agravios también resultan **inoperantes**, porque la parte actora se limita a sostener que el Tribunal local no fue exhaustivo y que realizó una indebida fundamentación y motivación en el estudio de la violencia política en razón de género, omitiendo controvertir la resolución impugnada.

Al respecto, debe señalarse que la Sala Superior ha establecido que es necesario probar las conductas, hechos u omisiones que constituyen violencia política contra las mujeres por razón de género.²⁰

En ese sentido, las partes pueden presentar en el procedimiento correspondiente todas las pruebas y argumentos que consideren pertinentes para sostener su dicho respecto de que determinadas conductas, hechos u omisiones constituyen tal infracción.

En el caso, la parte actora sostiene que el Tribunal local no fue exhaustivo e indebidamente fundamentó y motivó la resolución controvertida, agravio que como se adelantó es **infundado** porque parte de la premisa incorrecta de que el Tribunal local no fue exhaustivo y que indebidamente fundamentó y motivó su determinación.

En ese sentido, de la resolución controvertida se advierte claramente que el Tribunal local sí fue exhaustivo dado que se pronunció respecto de la totalidad de las conductas denunciadas y respecto de éstas, tal como se precisó en el estudio del agravio que antecede.

De ahí que, lo **inoperante** del agravio consiste en que la parte actora, no precisa por qué considera que el Tribunal local dejó de ser exhaustivo, en su caso qué aspecto o aspectos omitió atender, así como por qué considera que la fundamentación y motivación de la autoridad responsable no es aplicable al caso que nos ocupa.

Máxime que la parte actora no controvierte las consideraciones del Tribunal local, ni señala de qué manera pudo llegar a una conclusión distinta a la que arribó y, como ya se dijo, esta Sala no advierte que se haya faltado a la exhaustividad.

²⁰ Véase sentencia del asunto SUP-REC-125/2023.

Por otra parte, respecto al agravio relativo a la falta de juzgamiento con perspectiva de género, intercultural e interseccional por su condición social de mujer indígena, el mismo resulta **inoperante**.

Lo anterior, en virtud de que se tratan de meras afirmaciones genéricas por parte de la parte actora, puesto que no expone mayores argumentos o elementos de prueba para efecto de poder demostrar sus aseveraciones y, esta Sala no advierte que se haya omitido juzgar con perspectiva de género, intercultural e interseccional.

Finalmente, esta Sala Regional concluye que, tal y como quedó establecido en la cuestión previa, las formalidades de cómo se debe convocar a una sesión de cabildo o la forma en que son notificados los documentos para análisis de un punto que se aprobará en dichas sesiones no son materia electoral, sin embargo, quedó demostrado que a la parte actora sí se le citó a sesión de cabildo y sí le compartieron la información con los documentos para el análisis de lo que se aprobaría en dicha sesión.

De lo antes expuesto, tal y como lo razonó el Tribunal local, no se observa que la convocatoria a la sesión de cabildo se haya efectuado de una forma diferente hacia la parte actora, pues, de su propio dicho se desprende, que la misma fue realizada en iguales términos que al resto de las regidurías que integran dicho Cabildo, por lo que no se acredita un trato distinto hacia su persona, ni se observa que se hubieren limitado sus funciones.

Si bien es cierto, probablemente no se cumplió con las formalidades para su convocatoria y su debida notificación de documentos, lo importante es que no se le obstruyó en el desempeño de su encargo ni se le ocultó información y pudo participar en la discusión y votación de los puntos del orden del día.

E. Protección de Datos Personales.

Considerando que el presente asunto está relacionado con cuestiones de VPG, con el fin de proteger los datos personales y evitar una posible victimización, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de la determinación donde se protejan los datos personales de la parte actora.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.²¹

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese; en términos de ley. **Infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal, en atención Acuerdo General 3/2015.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes, previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el

²¹ En similares términos fue considerado en la resolución SG-JDC-716/2024, en la cual la parte actora es la misma persona que en el presente juicio y trató sobre una temática similar, asimismo, lo anterior fue ratificado en el acuerdo CT-CI-PDP-SRG-SE02/2025 del Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.